

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1396/2010
La Paz, 07 de diciembre de 2010

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 10 de agosto de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Distribuidora "DUPON S.R.L" de la ciudad de La Paz, por ser presunta responsable de Entregar Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas a tienda de Abasto; leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe ODEC 0546/2009 INF de 21 de julio de 2009, refiere que la Distribuidora "DUPON S.R.L" habría incumplido el Decreto Supremo N° 29158 tal como indica el artículo 13 inciso j), adjuntando PIC DGLP N° 03255, recomendando iniciar proceso.

Que, el Informe ODEC 0973/2009 INF de fecha 23 de diciembre de 2009, complementa el informe anterior, ratificando que la Distribuidora "DUPON S.R.L" en fecha 13 de julio de la presente gestión habría comercializando dos (2) garrafas de 10 kilos de gas licuado de petróleo a una tienda de abasto ubicada en la calle Juan de Vargas entre las calles Díaz Romero y Villa Lobos incumpliendo el Decreto Supremo N° 29158 tal como indica el artículo 13 inciso j), adjuntando PIC DGLP N° 03255, recomendando iniciar proceso.

Que, cursa en el expediente la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 03255 de 13 de julio de 2009.

Que, el proceso administrativo se inicio con la emisión del auto de cargos de fecha 10 de agosto de 2010, en atención a los Informes ODEC 0546/2009 INF de 21 de julio de 2009 y ODEC 0973/2009 INF de fecha 23 de diciembre de 2009.

Que, la notificación por cédula de fecha 19 de agosto de 2010, acredita que la Distribuidora "DUPON S.R.L" tomó conocimiento del auto de cargos de 10 de agosto de 2010, Inf. ODEC 0546/2009 INF de 21 de julio de 2009 e Inf. ODEC 0973/2009 INF de fecha 23 de diciembre de 2009.

Que, la Distribuidora "DUPON S.R.L" representada por su Gerente General y Representante Legal el Ing. Rodolfo Duran San Martín mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2010, responde a los cargos formulados y asume defensa.

Que, mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2010 se admite la respuesta y se dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, el cual fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 07 de septiembre de 2010.

Que, la Distribuidora "DUPON S.R.L", con memorial de fecha 29 de septiembre de 2010 ofrece prueba testifical y prueba documental que es admitida mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2010.

Que, cursa en el expediente acta de la audiencia de declaración testifical ofrecida por la Distribuidora "DUPON S.R.L", efectuado el día jueves 14 de octubre de 2010, en la cual declararon los señores Basilio Mamani Ortiz é Irineo Nuñez Mamani.

Que, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2010, se DISPONE LA CLAUSURA DEL PERIODO PROBATORIO, auto que ha sido notificado a la empresa el 21 de octubre de 2010.

Página 1 de 6

Que, el representante legal de la Distribuidora "DUPON S.R.L" con memorial de fecha 27 de octubre de 2010 formulan alegatos.

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad, se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, razón por la cual se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, reafirmando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocida como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se admitió la recepción de declaraciones testificales ofrecidas en el memorial de 29 de septiembre de 2010 y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y cumplida la notificación a la parte interesada corresponde en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado, se emita Resolución.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa que ha motivado el presente proceso, se encuentra prevista y definida expresamente en el artículo 13 inc. j) y sancionada en el artículo 14 inc. a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, la Distribuidora "DUPON S.R.L" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, toda vez que durante el proceso la Distribuidora ha ejercido los derechos y facultades que le asisten, es así que "DUPON S.R.L" representada por su Gerente General el Ing. Rodolfo Duran San Martín por memorial de fecha 26 de agosto de 2010 ha fundamentando su defensa y pretensión, asimismo ha ofrecido prueba testifical y documental de descargo, a efectos que el Ente Regulador – Administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos que el acto administrativo

Página 2 de 6

definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos en aplicación del principio de verdad material que rige el Procedimiento Administrativo, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe ODEC 0546/2009 INF de 21 de julio de 2009, refiere que el camión distribuidor con placa de control 1536-TTP, conducido por Basilio Mamani Ortiz de la Empresa Distribuidora "DUPON S.R.L." se encontraba comercializando gas licuado de petróleo en garrafas de 10 kilos a una tienda de abasto ubicado en la calle Juan de Vargas entre las calles Díaz Romero y Villa Lobos, incumpliendo el Decreto Supremo N° 29158 tal como indica el artículo 13 inciso j), adjuntando PIC DGLP N° 03255, recomendando iniciar proceso.

Que, el Informe ODEC 0973/2009 INF de fecha 23 de diciembre de 2009, complementando el informe anterior, pone en conocimiento del Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que de conformidad al Programa de Operaciones anual 2009, se deben efectuar inspecciones a los camiones de distribución de gas licuado de petróleo en garrafas...; En ese sentido personal de la Dirección ODECO Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ejecuto una inspección a la empresa de Distribución de GLP "DUPON S.R.L." en fecha 13 de julio de la presente gestión y que esa inspección la efectuó el Ing. Hugo Edwin Chambi – Técnico ODECO Hidrocarburos.

Que, en el mencionado Informe refieren que el día lunes 13 de julio de 2009, a horas 09:30 se verificó la Inspección a un camión distribuidor de gas licuado de petróleo en garrafas de 10 kilos, con placa de control 1536-TTP, conducido por el señor Basilio Mamani Ortiz con licencia de conducir 2126240, categoría "C" de la Empresa Distribuidora "DUPON S.R.L.", el cual se encontraba comercializando dos (2) garrafas de 10 kilos de gas licuado de petróleo a una tienda de abasto ubicada en la calle Juan de Vargas entre las calles Díaz Romero y Villa Lobos...reiterando que existió incumplimiento al Decreto Supremo N° 29158 tal como indica el artículo 13 inciso j), adjuntando PIC DGLP N° 03255, así como su recomendación de iniciar proceso.

Que, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 03255 de 13 de julio de 2009, en las observaciones refiere que el Camión de Distribución de GLP en garrafas de 10 Kg. Interno 12 con N° de placa 1536 TTP perteneciente a la Empresa DUPON S.R.L comercializó garrafas a tienda, incumpliendo la normativa vigente, la cual está firmada por Basilio Mamani O.

Que, el auto de cargos de fecha 10 de agosto de 2010, ha sido emitido en atención a los Informes ODEC 0546/2009 INF de 21 de julio de 2009 y ODEC 0973/2009 INF de fecha 23 de diciembre de 2009; asimismo dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "DUPON S.R.L." de la ciudad de La Paz, por ser presunta responsable de entregar garrafas con GLP, previa comercialización, a tienda de abasto, contravención que se encuentra prevista y sancionada respectivamente por los Artículos: 13 para GLP EN GARRAFAS, inc. j); y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2010, la Distribuidora "DUPON S.R.L." representada por su Gerente General y Representante Legal el Ing. Rodolfo Duran San Martín responde a los cargos formulados, expresando que en el mes de julio de 2009, las autoridades de Y.P.F.B. y la Superintendencia de Hidrocarburos, dispusieron que ninguna movilidad pueda salir a distribuir sin que esté acompañado de una autoridad o personero de ODECO, tal es así que el señor Gustavo Larrea fue comisionado para la repartición de garrafas, quien hacía control al camión repartidor de "DUPON S.R.L.", que en ningún momento paro en una tienda de abasto para entregar garrafas, sino que todas las paradas fueron donde hacían fila los usuarios. Posteriormente después del reparto a hrs. 07:00 les hicieron detener una marcha por supuesta denuncia de entregar dos garrafas a una tienda de abasto y a hrs. 09:15 llega el inspector y pregunta en cual tienda de abasto y observan que no hay tienda, por lo cual hubo una mala

Página 3 de 6

apreciación y no hubo tal hecho, aun así con esa observación firman la planilla; si el supuesto hecho se hubiera efectuado, en su planilla de inspección debería mencionar la dirección de dicha tienda de abasto y saber el nombre de quien era el propietario de la tienda de abastecimiento, negando en su integridad el cargo. Por lo cual señalan que no existió tal hecho, ni violación de dichos artículos del Decreto Supremo N° 29158 al no verificar con elementos necesarios y amparados en conformidad a los artículos 8 parágrafo I y artículo 77 parágrafo I en su última parte del D.S. N° 27172 solicita el cierre del caso y disponga el archivo de obrados.

Que, dentro del término de prueba la Distribuidora "DUPON S.R.L", mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2010 ofrece como prueba declaración testifical y prueba documental, Certificado de ODECO, prueba que mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2010 es admitida, señalándose asimismo día y hora para la recepción de las declaraciones testificales.

Que, en la ciudad de La Paz, en las Oficinas de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el día jueves 14 de octubre de 2010 a horas 10:42 de la mañana, en presencia del Director Jurídico a.i. y la Asesora Legal se instaló la audiencia de declaración testifical ofrecida por la Planta Distribuidora de GLP "DUPON S.R.L"; declararon los señores Basilio Mamani Ortiz é Irineo Nuñez Mamani, de las cuales coinciden que el camión de distribución de esa empresa no vendieron GLP en garrafas a una tienda de abasto, y que la distribución estaba acompañada por el funcionario de ODECO Gustavo Larrea, que estaba a cargo del control y reparto de GLP a los usuarios.

Que, el representante legal de la Distribuidora "DUPON S.R.L" mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2010 formula alegatos, refiriendo que no se prueba que en una tienda de abasto se vendieron garrafas de GLP, no tienen dirección, ni identidad del propietario, no se menciona en los Informes que el Sr. Gustavo Larrea como dependiente de ODECO en el día del hecho estaba controlando la venta de GLP en garrafas y que no conocían la ruta que debían seguir, solicitando se declare improbadado el cargo, al no haberse probado la violación de los artículos 13 inc. j) y 14 del Decreto Supremo N° 29158.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia la regla de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Estado y el principio del derecho in dubio pro reo, implica que se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir, su inocencia. Esta regla debe aplicarse, asimismo, por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Distribuidora "DUPON S.R.L" no ha tenido limitación en cuanto a su ofrecimiento, por lo cual podían hacer uso de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que fundamente su defensa y desvirtuar la infracción por cualquier.

Que, respecto a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo

así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, con las consideraciones precedentes se concluye:

1. Como prueba de cargo cursa los Informes ODEC 0546/2009 INF de 21 de julio de 2009, ODEC 0973/2009 INF de fecha 23 de diciembre de 2009 y la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 03255 de 13 de julio de 2009, las mismas que no son coincidentes, por cuanto la Planilla de Inspección no determina la dirección que hacen referencia en los Informes, asimismo no determina la existencia de una tienda y por otro lado comercializar dos (2) garrafas de gas, así se trate de una tienda, no puede constituirse en una infracción, toda vez que la presunción es que todas las personas tenemos derecho a la adquisición de una o dos unidades de garrafas e GLP, al existir omisiones de información en la Planilla de Inspección PIC DGLP N° 03255; hacen que los datos cursantes en los informes que fundamentan el auto de cargos, sean insuficientes para determinar fehacientemente la comisión de la infracción atribuida a la Distribuidora "DUPON S.R.L", toda vez que la omisión de esa información afecta el fondo de la causa.
2. Con memorial de fecha 29 de septiembre de 2010 la Distribuidora "DUPON S.R.L", respecto a los fundamentos de su defensa, como prueba de descargo ha ofrecido y producido prueba testifical, en la audiencia desarrollada el día jueves 14 de octubre de 2010 a horas 10:42 de la mañana, en la cual los testigos señores Basilio Mamani Ortiz é Irineo Nuñez Mamani; de manera coincidente afirman que el camión de distribución de esa empresa no vendió GLP en garrafas a una tienda de abasto, y que la distribución estaba acompañada por el funcionario de ODECO, Sr. Gustavo Larrea, declaraciones testificales que en su apreciación corroboran la falta de sustento legal que determine fehacientemente la comisión de la presunta infracción administrativa que motivo el inicio del presente proceso, toda vez que los hechos no se adecuan al derecho.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser

sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, de la relación de hechos, de la prueba testifical ofrecida y producida por la Distribuidora "DUPON S.R.L" y del derecho aplicable, se evidencia que los fundamentos que motivaron el auto de cargos de fecha 10 de agosto de 2010, son insuficientes para sustentar la comisión de la infracción administrativa "Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto" presuntamente cometida por la Distribuidora "DUPON S.R.L".

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante auto de fecha 10 de agosto de 2010 contra la Distribuidora "DUPON S.R.L", de la ciudad de La Paz, por la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 13 inc. j) sancionado por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158, al no existir prueba fehaciente que sustente la comisión de la infracción administrativa presuntamente cometida.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS